INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto C-121/86 *

I. Hechos y procedimiento

A. *Antecedentes del litigio*

En junio de 1982, las demandantes, cuya producción global constituía entonces la totalidad de la producción comunitaria de magnesita natural calcinada a muerte, presentaron, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (DO L 339, p. 1), una queja ante la Comisión denunciando las prácticas de dumping de que eran objeto las importaciones del mismo producto originario de la República Popular China y de Corea del Norte.

Considerando que dicha queja podía contener suficientes elementos de prueba en cuanto a la existencia de un dumping y de un perjuicio derivado del mismo, la Comisión publicó en el Diario Oficial de 29 de junio de 1982 un anuncio de apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones a la Comunidad de magnesita natural calcinada a muerte, correspondiente a la partida ex 25.19-51 del código Nimexe y originaria de la República Popular China y de Corea del Norte (DO 1982, C 162, p. 3, y C 192, p. 7), y abrió la investigación necesaria a este respecto.

La investigación preliminar de la Comisión se refirió al período comprendido entre el 1 de julio de 1981 y el 31 de junio de 1982 y se limitó a la magnesita natural calcinada a muerte que tuviese un contenido en óxido de magnesio del 85 al 92 %. Consiguió demostrar la semejanza entre los productos comunitarios y los importados y revelar la existencia de una práctica de dumping cuyo margen medio, es decir, la diferencia media entre los precios de exportación a la Comunidad y el valor normal del producto considerado, era de cerca del 114 % para los productos originarios de la República Popular China y de cerca del 85 % en el caso de los productos originarios de Corea del Norte. Dado que se trata de países que no tienen una economía de mercado, el valor normal se calculó sobre la base del precio de los productos fabricados en España y comercializados en el mercado español.

Por lo que respecta a la existencia de un perjuicio causado por las importaciones que son objeto de dumping, las informaciones recogidas por la Comisión muestran, sobre todo, una reducción sustancial en la Comunidad de la participación en el mercado de los productores griegos de magnesita natural calcinada a muerte y el correspondiente aumento de la participación en el mercado de los productos chinos y norcoreanos, una caída de las ventas comunitarias del 47 % y una baja de la media de utilización de las capacidades de producción del 54 % en 1979 al 22 % en 1981.

La Comisión, estimando que estos datos revelaban la existencia de un perjuicio, examinó también si dicho perjuicio se debía a otros factores, como el descenso del con-

* Lengua de procedimiento: griego.

sumo en la Comunidad, y llegó a la conclusión de que debía considerarse que los efectos de las importaciones objeto de dumping de magnesita natural calcinada a muerte originaria de la República Popular China y de Corea del Norte causaban por sí solos un perjuicio importante a la industria comunitaria afectada.

Por consiguiente, para evitar que se causara un nuevo perjuicio durante el desarrollo de la investigación, la Comisión adoptó, el 22 de diciembre de 1982, el Reglamento nº 3542/82, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre la importación de magnesita natural calcinada a muerte, cuyo contenido en óxido de magnesio varía entre el 85 y el 92 %, originaria de la República Popular China y de Corea del Norte (DO L 371, p. 25). El importe de este derecho, válido por un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de 1983, correspondía a la diferencia entre 169 ecus y el precio neto por tonelada franco frontera comunitaria del producto sin despachar de aduana. Dicho importe era inferior a los márgenes de dumping establecidos con carácter provisional, pero era suficiente, en opinión de la Comisión, para eliminar el perjuicio causado a los productores comunitarios.

Este derecho antidumping provisional fue prorrogado mediante el Reglamento nº 991/83 del Consejo, de 25 de abril de 1983 (DO L 110, p. 27), por un período de dos meses a partir del 1 de mayo de 1983.

Después de haber establecido el derecho provisional, la Comisión nombró a dos expertos para estudiar la comparabilidad de los productos afectados originarios de China, de Corea del Norte, de España y de Grecia, así como la alegación de una ventaja natural excepcional en materia de competencia, que los fabricantes chinos pretendían tener respecto a los productores españoles de magnesita natural, cuyos precios había utilizado la Comisión para determinar el valor normal. Esta forma excepcional de proceder se decidió en vista de la importancia primordial del problema y, especialmente, habida cuenta de las opiniones absolutamente contradictorias de las partes, de las calidades diferentes de los productos, de las numerosas aplicaciones y de la naturaleza muy técnica de los propios productos.

En lo que respecta a la comparabilidad de los productos, la Comisión llegó a la conclusión, basándose en toda la información disponible y a pesar de los dictámenes contradictorios de los expertos, de que las magnesitas naturales calcinadas a muerte, cuyo contenido en óxido de magnesio varía entre el 85 y el 92 %, originarias de la República Popular China, de Corea del Norte, de España y de Grecia, podían considerarse «productos similares» en el sentido del apartado 12 del artículo 2 del mencionado Reglamento nº 3017/79, pues eran de características tan parecidas que podían utilizarse para todas las aplicaciones existentes.

En cuanto a la supuesta existencia de una importante ventaja natural que tenían los fabricantes chinos, basada en la pureza de su producto, la Comisión consideró, siguiendo los informes de los expertos, que, aun cuando esa ventaja existiese realmente y no estuviese compensada por desventajas relativas, no veía cómo tenerla en cuenta para determinar el valor normal si los mismos elementos se tomaban en cuenta en un país de economía de mercado, como es España, para calcular el valor normal; y, por consiguiente, denegó el reajuste del margen de dumping para tener en cuenta la supuesta ventaja natural excepcional en materia de competencia.

Por lo que respecta al perjuicio, la Comisión modificó sus conclusiones provisionales, señalando un aumento del 15 % de las importaciones entre 1979 y 1980, un descenso del 3 % en 1981 y un nuevo aumento del 17 % en 1982; y un aumento de la participación en el mercado de los productos importados de China y de Corea del Norte del 26 % en 1979 al 37 % en 1982, mientras que, paralelamente, la participación en el mercado de la industria comunitaria había caído del 48 % en 1978 al 25 % en 1982.

Basándose en todo lo expuesto, la Comisión, considerando la gravedad del perjuicio y el interés comunitario, propuso al Consejo, el 9 de junio de 1983, que adoptara un reglamento que estableciese un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesita natural calcinada a muerte originaria de China y de Corea del Norte, cuyo importe fuese igual a la diferencia entre el precio neto por tonelada franco frontera comunitaria del producto sin despachar de aduana y 152 ecus para los productos referidos que tuviesen un contenido en óxido de magnesio comprendido entre el 85 y el 90 %, y 163 ecus para los productos cuyo contenido en dicho óxido variase entre el 90 y el 92 %.

Sin embargo, el Consejo, después de profundizar especialmente en la cuestión de la comparabilidad de los productos de que se trata, no decidió adoptar el reglamento, propuesto por la Comisión, por el que se estableciese un derecho antidumping definitivo y, por tanto, los derechos provisionales expiraron el 30 de junio de 1983.

El 19 de abril de 1985, las empresas que habían presentado la queja comunicaron a la Comisión nuevos elementos de prueba de la existencia de un dumping y de un perjuicio causado por las importaciones chinas de magnesita natural calcinada a muerte. Basándose en estas afirmaciones, la Comisión publicó, el 19 de junio de 1985, en el Diario Oficial un anuncio relativo a la continuación de la investigación sobre las importaciones chinas y norcoreanas (DO C 149, p. 2), pero esta vez basándose en el Reglamento nº 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la CEE (DO L 201, p. 1; EE 11/21, p. 3), que había reemplazado al Reglamento nº 3017/79 del Consejo.

En esta fase, los fabricantes griegos sólo se quejaban de las importaciones chinas, dado que, en su opinión, la participación en el mercado de los norcoreanos había disminuido y sus precios habían aumentado; no obstante, la Comisión señaló que no se le había comunicado ninguna información referente a una modificación total verosímil de la estrategia de mercado de los importadores de Corea del Norte y, como la investigación sobre las importaciones norcoreanas aún estaba pendiente, consideró oportuno reanudarla también.

Los fabricantes chinos habían declarado que estaban dispuestos a respetar un precio mínimo para que pudiera resolverse el conflicto, pero la Comisión no pudo aceptar los compromisos propuestos por los exportadores chinos debido a las objeciones de los Estados miembros. Además, consideró que no era oportuno, en esa fase, someter al Consejo una propuesta para la aceptación de los compromisos y la conclusión del procedimiento antidumping.

Por lo tanto, la Comisión siguió adelante con el procedimiento y, tras la investigación efectuada en el verano de 1985, en la que había hecho una comparación de los datos numéricos de que disponía, referentes a los

años 1981 a 1984, señaló, básicamente, que las importaciones a la Comunidad procedentes de los países afectados habían disminuido, pasando de 82 500 t en 1981 a 61 000 t en 1984; que la producción comunitaria había aumentado en un 110 % durante el mismo período, y que la participación en el mercado de los productores de la Comunidad había pasado del 15,4 % en 1981 al 19,4 % en 1984, mientras que la de los productos originarios de la República Popular China y de Corea del Norte había disminuido, pasando del 30,4 % en 1981 al 19,7 % en 1984.

Estas comprobaciones indujeron a la Comisión a considerar que la industria comunitaria ya no sufría un perjuicio importante y, por ello, juzgó inútil seguir adelante con la investigación sobre la comparabilidad del producto de que se trata o sobre la alegación de dumping y presentó al Consejo una propuesta para concluir el procedimiento antidumping relativo a las importaciones a la Comunidad de magnesita natural calcinada a muerte, originaria de la República Popular China y de Corea del Norte.

El Consejo acogió esta propuesta y adoptó, el 6 de marzo de 1986, basándose en el artículo 9 del mencionado Reglamento nº 2176/84, la Decisión 86/59 por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a estas importaciones, Decisión que es objeto del presente recurso de anulación.

B. *Procedimiento ante el Tribunal de Justicia*

1. Este recurso fue registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de mayo de 1986. Originariamente, se formuló contra el Consejo y la Comisión.

2. Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de mayo de 1986, las partes demandantes presentaron, con arreglo al artículo 186 del Tratado CEE y al artículo 83 del Reglamento de Procedimiento, una demanda de medidas provisionales para que se ordenase, por un lado, que las partes demandadas presentasen todos los documentos relativos a la Decisión 86/59 del Consejo, y, por otro lado, que los Agentes de éstas declarasen bajo juramento que no tenían ningún otro documento.

Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 27 de junio de 1986, esta demanda fue desestimada y las partes demandantes condenadas en costas.

3. Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de septiembre de 1986, la Comisión opuso una excepción de inadmisibilidad en virtud del apartado 1 del artículo 91 del Reglamento de Procedimiento con el fin de que se declarase la inadmisibilidad del recurso en la medida en que iba dirigido contra ella, ya que la Decisión impugnada había sido adoptada por el Consejo.

Mediante auto de 11 de marzo de 1987, este Tribunal decidió declarar la inadmisibilidad del recurso en la medida en que iba dirigido contra la Comisión, y condenar a las demandantes a cargar con las costas correspondientes a la excepción de inadmisibilidad.

4. Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 30 de enero de 1987, las partes demandantes presentaron, con arreglo al artículo 186 del Tratado CEE y al artículo 83 del Reglamento de Procedimiento, una demanda de medidas provisionales para obtener, con carácter principal, un mandamiento provisional que fijase en el 31 de diciembre de 1986 la fecha límite para que la Comisión completase el expediente no confidencial de la investigación. De no ser así, la petición de las partes demandantes solicitaba que:

— o bien se diera a éstas la posibilidad de consultar el expediente y de impugnar cualquier elemento nuevo y desconocido que se hubiera presentado;

— o bien que no se tuvieran en cuenta nuevos elementos cuya inclusión en el expediente no confidencial hubiera anunciado la Comisión y que, en consecuencia, únicamente se tomasen en consideración como medios de prueba los datos no confidenciales del expediente que se hubieran puesto a disposición de las demandantes antes del 31 de diciembre de 1986 y que éstas acompañan como anexo a su escrito de réplica.

Mediante auto del Presidente del Tribunal de Justicia, de 20 de enero de 1987, la demanda de medidas provisionales fue desestimada.

5. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, formuló determinadas preguntas a las partes, que éstas respondieron dentro del plazo señalado.

II. Pretensiones de las partes

Las *partes demandantes* solicitan al Tribunal de Justicia que anule la Decisión impugnada y condene en costas al Consejo.

El *Consejo* de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que desestime el recurso por infundado y condene en costas a las demandantes.

III. Motivos y alegaciones de las partes

Las sociedades demandantes afirman en primer lugar que tienen un interés legal en ejercitar la acción, dado que la Decisión controvertida las afecta directa e individualmente. El Consejo no cuestiona la admisibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a él.

En cuanto al fondo del asunto, los motivos que exponen las partes demandantes en apoyo de su recurso, cuya conformidad a Derecho niega el Consejo, son los siguientes:

A. *Inexistencia de motivación*

Las *demandantes* consideran que la Decisión controvertida no está motivada, ya que, por un lado, no tiene en cuenta la existencia de un dumping y, por otro, se limita a basar sus considerandos en elementos de comparación que no prueban que no exista un perjuicio, sino sólo que la situación ha mejorado respecto a la que había comprobado anteriormente la Comisión. Según las demandantes, dicha mejoría queda totalmente refutada por la evolución seguida durante el año 1985 y por la tendencia aún más desfavorable en lo que respecta a 1986. Además, las demandantes afirman que los datos utilizados por la Comisión no son ciertos y van en contra tanto de las estadísticas oficiales (se citan, como ejemplo, las de la República Federal de Alemania para marzo de 1986) como de las decisiones, propuestas y comprobaciones anteriores de la Comisión. A este respecto, las demandantes consideran también que, al no aceptar los compromisos propuestos por los exportadores chinos debido a las objeciones de los Estados miembros, la Comisión admitió manifiestamente que hubo un perjuicio hasta 1984, e incluso que se trataba de una cantidad importante.

El *Consejo* estima que los motivos que figuran en la Decisión en cuestión, que tiene doce considerandos, responden a los requisitos establecidos por este Tribunal en materia de motivación de los actos de las instituciones (sentencia de 17 de septiembre de 1985, Ford contra Comisión, asuntos acumulados 25/84 y 26/84, Rec. 1985, p. 2725). En opinión del Consejo, las tres condiciones establecidas por el artículo 12 del Reglamento nº 2176/84 (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), a saber, la comprobación definitiva del dumping, la existencia de un perjuicio y la necesidad de actuar en interés de la Comunidad, son cumulativas y, por tanto, deben satisfacerse todas para que pueda imponerse un derecho antidumping. El motivo principal de la conclusión del procedimiento antidumping, en el caso de autos, lo constituye el hecho de que la Comisión, al terminar la investigación que llevó a cabo, llegó a la conclusión de que las importaciones de magnesita natural calcinada a muerte originaria de China y de Corea del Norte ya no causaban un perjuicio importante al sector económico comunitario en cuestión. A ello se añade que, en caso de que existiese efectivamente una amenaza actual de perjuicio imputable a importaciones que fuesen objeto de dumping, podría formularse una nueva queja ante la Comisión en virtud del artículo 5 del Reglamento de base.

B. *Vicios sustanciales de forma*

Las *demandantes* consideran que ha habido vicios sustanciales de forma respecto a las exigencias del Reglamento de base, especialmente porque la Decisión litigiosa no fue discutida ni sometida al Comité antidumping mencionado en el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento. Añaden que, aunque se hubiesen efectuado consultas por escrito, habría vicios sustanciales de forma, ya que, según el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de base, las consultas pueden celebrarse por escrito sólo en caso necesario.

El *Consejo,* sin pronunciarse sobre la cuestión de si la consulta al Comité constituye un requisito esencial de forma en el sentido del artículo 173 del Tratado, confirma que dicha consulta se celebró por escrito y alega que el Comité tiene un carácter meramente consultivo. En cuanto al hecho de recurrir a la forma escrita para la consulta al Comité, el Consejo observa que no ha habido una solicitud de consulta oral como la prevista en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento de base.

En la audiencia pública de 16 de mayo de 1989, las demandantes renunciaron al motivo referente a las consultas al Comité antidumping.

C. *Infracción de las normas jurídicas contenidas en el Reglamento de base*

1. Las *demandantes* afirman que la Comisión infringió la obligación explícita que le incumbe en virtud de la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base, según la cual la investigación sobre el dumping cubrirá un período de una duración mínima de seis meses, inmediatamente anterior a la apertura del procedimiento, dado que la Comisión abrió éste el 19 de junio de 1985 y se limitó únicamente a los resultados de 1984, sin tener en cuenta en absoluto los datos relativos a 1985, que son determinantes porque prueban la existencia de un perjuicio muy importante en lo que se refiere a ese año y la amenaza de un perjuicio aún mayor.

A este respecto, el *Consejo* afirma que las demandantes confunden el período de referencia relativo a la existencia de un dumping

y el período que cubre la investigación referente a la valoración del perjuicio sufrido por la industria comunitaria por causa de dicho dumping. Según el Consejo, dado que el Reglamento de base no exige en absoluto que el período relativo a la valoración del perjuicio se limite al período de referencia relativo al dumping, la Comisión tiene la costumbre de hacer que la investigación referente al perjuicio cubra un período de varios años.

2. Según las *demandantes*, sin embargo, el hecho de que la letra c) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de base no hable de la investigación sobre el perjuicio no significa en absoluto que el período de seis meses, anterior a la apertura del procedimiento, no sea aplicable a la investigación sobre el perjuicio. Dicho artículo no habla expresamente del perjuicio porque la investigación sobre éste puede cubrir no sólo el citado período, sino también, a la vez, uno más largo que el de seis meses. En cualquier caso, por lo que respecta a la práctica anterior de la Comisión y a los cuestionarios dirigidos a los interesados, mediante los cuales se pedían datos referentes a un período de cinco años, la Decisión controvertida, según las demandantes, es contraria a Derecho en la medida en que sólo tuvo en cuenta los datos relativos al período comprendido entre 1981 y 1984 y viola el principio que exige un examen simultáneo del dumping y del perjuicio, principio fundamental no sólo de Derecho comunitario, sino también del GATT.

El *Consejo* observa a este respecto que el requisito del examen simultáneo de la existencia de dumping y del perjuicio fue introducido en el Código antidumping de 1968 y que esta disposición se refería principalmente a Estados Unidos debido a que la legislación americana preveía entonces la posibilidad de exigir una garantía bancaria sobre la importación de productos que, a primera vista, fuesen objeto de dumping, incluso antes de haber comprobado que había un perjuicio, pero que esta posibilidad no existe en Derecho comunitario.

3. Las *demandantes* consideran también que, según la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento de base, el procedimiento antidumping en cuestión debió haberse concluido de alguna manera en junio de 1983, como la Comisión había propuesto al Consejo, y haberse vuelto a abrir, ya sea de oficio, ya sea a instancia de los interesados o, en cualquier caso, por orden del Consejo. Según las demandantes, aun cuando el adverbio «normalmente» que figura en esta disposición no signifique una duración exacta de un año, un procedimiento que sigue abierto durante cuatro años y medio es contrario no sólo al apartado 9 del artículo 7 de dicho Reglamento, sino también a los principios de seguridad jurídica, de confianza y de solución de los litigios en un plazo razonable.

En opinión del *Consejo*, el hecho de que el procedimiento no se concluyese «de alguna manera» en 1983 no puede ser invocado contra una decisión posterior que concluye el procedimiento, como es la Decisión impugnada. El Consejo señala también que la complejidad del asunto hacía necesario, de hecho, un procedimiento largo, lo que no es contrario al Reglamento de base, según el cual un año es sólo la duración normal del procedimiento.

4. Por último, las *demandantes* se oponen a que, a pesar de su nueva solicitud de que volviera a abrirse el procedimiento en 1985 sólo respecto a la República Popular China, la Comisión prefirió seguir con el procedimiento pendiente en lo que respecta a China y a Corea del Norte conjuntamente, esforzándose por tener en cuenta los datos de este último país, para mejorar aparente-

mente la situación de los importadores y concluir el procedimiento.

El *Consejo* recuerda, no obstante, que el procedimiento abierto en 1982 referente a Corea del Norte aún no había concluido y, por tanto, era natural que las importaciones de este país se tomasen en cuenta a efectos de determinar el eventual perjuicio. Además, según él, las importaciones procedentes de China sufrieron entre 1981 y 1984 una baja mayor que la de las procedentes de Corea del Norte.

D. *Desviación de poder*

Las *demandantes* afirman que la Decisión litigiosa fue adoptada incurriendo en desviación de poder en la medida en que los límites extremos de la facultad de apreciación de la Comisión no fueron respetados al utilizar las disposiciones del Reglamento de base de manera contraria a Derecho y al objetivo definido por el legislador comunitario. Según las demandantes, la Comisión dejó el asunto pendiente durante casi cinco años, infringiendo la letra y el espíritu del Reglamento, con el fin de encontrar los pretextos apropiados para concluir el procedimiento. Por otra parte, añaden, del procedimiento anterior a la adopción de la Decisión resulta que la Comisión «negoció» a este respecto con los interesados (apartados 7 a 9 de la demanda). En su escrito de réplica, las demandantes alegan también una desviación de poder por parte del Consejo, consistente en intervenir en el examen del fondo de la cuestión y de la comparabilidad de los productos en junio de 1983, lo que, según ellas, es contrario a los objetivos definidos por el legislador comunitario.

El *Consejo,* en su escrito de contestación, considera que el conjunto de los argumentos de la demanda referentes a este motivo carecen de toda prueba y se refieren a actos de la Comisión. En lo que respecta a la desviación de poder del Consejo, éste, en su escrito de dúplica, hace referencia al apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de Procedimiento, según el cual no pueden invocarse durante el proceso motivos nuevos, por lo que este motivo también debería desestimarse.

E. *Argumentos presentados con base en los datos contenidos en los expedientes no confidenciales de la Comisión y respuesta de la Comisión en su escrito de dúplica en el asunto C-122/86*

En su escrito de réplica, las *demandantes* afirman haber tenido conocimiento, a finales de diciembre de 1986, de determinados datos contenidos en los expedientes no confidenciales de la Comisión que, según ellas, confirman los motivos de su recurso. Dichos datos, añaden las sociedades demandantes, permiten inferir las conclusiones siguientes:

a) en primer lugar, las demandantes señalan que no hay datos relativos a las importaciones de magnesita natural procedentes de Corea del Norte a partir de 1982, ni a las importaciones del mismo producto procedentes de China a partir del segundo semestre de 1983 o, por lo menos, que los expedientes no confidenciales de la Comisión no contienen los cuestionarios relativos a esos datos. En caso de que se hubiesen proporcionado dichos datos después de presentado el escrito de réplica, las demandantes solicitan a este Tribunal que no los tenga en cuenta, dado que de otro modo se violaría el principio de igualdad entre las partes;

b) las demandantes alegan también que hay divergencias importantes entre las cifras citadas en los diversos documentos de las instituciones comunitarias. A este respecto, las

demandantes subrayan que, según el Reglamento nº 3542/82 de la Comisión, las importaciones totales de magnesita originaria de China ascendieron a 61 949 t en lo que respecta a 1981, mientras que, según un documento de trabajo de la Comisión, de 13 de noviembre de 1985, esas importaciones se valoraron sólo en 54 949 t por lo que respecta al mismo año. Además, la comparación del Reglamento nº 3542/82 de la Comisión con la Decisión 86/59 del Consejo muestra una diferencia importante en cuanto a la participación en el mercado de los productores de la Comunidad en 1981;

c) las demandantes afirman a continuación que la comprobación relativa a la rentabilidad de los productores de la Comunidad, que figura en la Decisión 86/59, no está motivada y, en apoyo de su punto de vista, citan las cifras del Reglamento nº 3542/82;

d) las demandantes afirman también que la Comisión incurrió en un error de cálculo al no tener en cuenta las cantidades de magnesita procedente de Corea del Norte que midiese de 0 a 3 mm;

e) las demandantes afirman asimismo que la Comisión utilizó, para calcular la participación en el mercado correspondiente a las importaciones de magnesita natural procedentes de China y de Corea del Norte, un método diferente al empleado para evaluar la participación en el mercado de los productores de la Comunidad. En este último caso, la Comisión tuvo en cuenta, según las demandantes, todas las cantidades de magnesita natural calcinada a muerte producidas en la Comunidad, cualquiera que fuese su grado de pureza, mientras que en las importaciones procedentes de China y de Corea del Norte sólo se consideró la magnesita natural calcinada a muerte cuyo contenido en óxido de magnesio no superase el 92 %;

f) por último, las demandantes señalan que, mientras para 1982 la participación en el mercado de los productores de la Comunidad, de los chinos y de los norcoreanos era del 62 %, según la propuesta de Decisión presentada por la Comisión al Consejo el 9 de junio de 1983, sólo llegó al 39,1 % en 1984 según la Decisión 86/59 del Consejo. Esta diferencia de 20 puntos de porcentaje en la totalidad del mismo mercado en apenas dos años muestra, según las demandantes, que la Comisión cambió completamente el método de cálculo.

El *Consejo*, en su escrito de dúplica, afirma que se limita a responder a los argumentos específicos de hecho y de Derecho que le afectan. En cuanto a los argumentos basados en los datos contenidos en los expedientes no confidenciales de la Comisión, el Consejo señala simplemente que esa parte del escrito de réplica se recoge textualmente en la réplica de las sociedades demandantes en el asunto C-122/86.

A este respecto señala el Consejo que, efectivamente, la *Comisión*, en su escrito de dúplica en el asunto C-122/86, responde a cada una de las observaciones que se basan en los expedientes no confidenciales y que han sido presentadas por las sociedades demandantes tanto en su réplica en el presente asunto como en su dúplica en el asunto C-122/86.

G. C. Rodríguez Iglesias
Juez Ponente